



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de junio de 2025, Eduardo Dilan Isaac Lara Torres deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358 del Código Procesal Penal, en el proceso RIT N° 4556-2022, RUC N° 2200932247-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que con fecha 26 de julio de 2023, en causa RIT 122-2023, **RUC 2200932247-0**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica dictó sentencia condenatoria en su contra por los delitos de receptación de vehículo motorizado, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones.

A fojas 3 del libelo hace referencia a un recurso de nulidad que se habría deducido en contra de esta sentencia, detallando las causales en que se basó el recurso.

A fojas 4 el actor señala que la Corte de Apelaciones de Arica en causa Rol N° 555-2023 (Penal) resolvió declarar el abandono del recurso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal, en atención a que no compareció el abogado de la parte recurrente, sin indicar la fecha de la resolución;

7°. Que, la propia requirente acompaña certificado de fecha 2 de junio de 2025, emanado del Juzgado de Garantía de Arica, en causa RIT N° 4556-2022, **RUC N° 2200932247-0**, suscrito por la Jefa de Unidad de Administración de Causas de dicho tribunal, en donde consta que Eduardo Dilan Isaac Lara Torres fue condenado



el 26 de julio de 2023 por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica a las penas de 514 días de presidio menor en grado medio como autor de un delito de receptación de vehículo motorizado; tres años y un día de presidio menor en grado máximo como autor de un delito de porte de arma; y 541 días de presidio menor en grado medio como autor de un delito de porte de municiones, todas de cumplimiento efectivo.

Se indica asimismo que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y que el sentenciado se encuentra actualmente recluido en el complejo penitenciario de Arica en calidad de rematado desde el 22 de marzo de 2025;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar pues el proceso penal en el que la parte requirente solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 358 del Código Procesal Penal se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada.

En este sentido esta Magistratura ha razonado que *"[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (...)"* (Rol N° 1727 c.8°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.529-25-INA



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 16/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 16/06/2025



F3937CAD-464E-438A-92BE-6DF061A99180

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.